



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1100140004-2021-00873-00

El artículo 422 del C.G.P., establece los requisitos que deben revestir los títulos adosados como base del proceso ejecutivo, es decir, que los mismos deben ser *“documentos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante y sean plena prueba en su contra”* (negrilla por el Despacho).

En el asunto de marras el título báculo de la acción, es según lo previsto en el art. 48 de la Ley 675 del 2011 *“...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”*, sin embargo, revisado el cartular adosado como base de recaudo, encuentra la suscrita, no supera el requisito de exigibilidad contemplado en la norma procesal anteriormente referenciada, nótese que en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, se omitió precisar la fecha de vencimiento de los valores adeudados por el propietario del inmueble ubicado en la propiedad horizontal, por lo tanto, no es posible establecer la fecha en que cada concepto se hizo exigible al deudor, en consecuencia como la certificación en estudio, en expedientes como el que nos ocupa, es la que hace las veces de título ejecutivo, al no concretarse la fecha en que debió hacerse los pagos por cada expensa, el Despacho se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo en el caso que nos ocupa, al no superarse el presupuesto en mención.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago.

Segundo: Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 76 del 29 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2fdf8012206a00048207ee0c35f84227cedd10ffa6b37f2066f718ec02a1cf**

Documento generado en 26/11/2021 12:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>